

**RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RDO
05001310301420210024000**

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/10/2021 15:56

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Consejo Superior
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia**De:** Álvaro Niño Villabona <alvaro.nino.villabona@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 6 de octubre de 2021 3:38 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dianavanessa0214@hotmail.com <dianavanessa0214@hotmail.com>; jvelasquezv@gmail.com <jvelasquezv@gmail.com>; omar.velasquez@casa.com.co <omar.velasquez@casa.com.co>; sebastianlopez401 <sebastianlopez401@gmail.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; María constanza Ortega rey <maria.ortega@externos.allianz.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RDO 05001310301420210024000**REFERENCIA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A
ALLIANZ SEGUROS S.A**

Mediante el presente correo, en calidad de apoderado de **OMAR DARIO VELASQUEZ ÁLVAREZ y JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO** me permito presentar contestación de demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y llamamiento en garantía, la cual se acompaña de los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas y anexos, estos se aportan con la finalidad de ser anexados al expediente como soporte de lo dicho.

De igual forma, adjunto llamamiento en Garantía en contra la compañía Allianz Seguros S.A, aseguradora con la cual el demandado tenía relación contractual para la fecha de los hechos que son objeto del presente proceso, junto con este llamamiento se adjuntan sus respectivas pruebas y copia de correo electrónico enviado a notificacionesjudiciales@allianz.co y maria.ortega@externos.allianz.co mediante el cual se anexa dicho llamamiento.

Dando Cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de junio de 2020, este correo se copia a las partes dentro del proceso, tanto demandante como demandados, de igual forma se copia dicho correo a la compañía Allianz Seguros S.A y su representante legal judicial en aras de evitar violaciones al debido proceso.

Solicito al despacho dar el trámite correspondiente.

Cordialmente,**Alvaro Niño Villabona
Abogado****Carrera 43 A # 7-50 Oficina 905 Edificio Empresarial Dann Carlton Medellín
Cel: 3217466577
Tel: 4442207**

Correo: alvaro.nino.villabona@gmail.com, alvaro.nino@une.net.co

Señores:

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JOAN ESTEBAN SANCHEZ TUBERQUIA Y OTROS
DEMANDADOS:	JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO Y OTROS
RADICADO:	05001310301420210024000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ÁLVARO NIÑO VILLABONA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° **116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me han conferido los señores **JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No 8.355.807; y **OMAR DARIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.294.225, ambos domiciliados en el municipio de Medellín; poder que acepto de manera expresa, dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por **JOAN ESTEBAN SANCHEZ TUBERQUIA Y OTROS** y lo hago de la siguiente manera :

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Nota aclaratoria: la demanda inicia con los hechos a partir del numeral 2

Frente al hecho 2 de la demanda: Este hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

- 1. SE ADMITE** la fecha del accidente, nombre de los conductores y placas de los vehículos involucrados.
- 2. NO SE ADMITE:** que mi poderdante de manera súbita e imprevista colisionó con los demandantes; y mucho menos que no respetó la prelación vial, pues este hecho será materia del debate probatorio. El sentido en que está redactado hace parecer que la conducta hubiera dolosa y no culposa, como es el escenario.

Frente al hecho 2.1: **SE ADMITE** que los demandantes JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA y DIANA VASQUEZ CALDERÓN fueron remitidos a la clínica Universidad Pontificia Bolivariana, tal como consta en la historia Clínica.

Frente al hecho 2.2: Este hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **NO SE ADMITE** En cuanto a la aceptación de la responsabilidad de mi poderdante JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO, pues la misma no debe ser tenida en cuenta porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 191 del Código General del Proceso. Por otra parte, mi segundo poderdante **OMAR DARIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ** no tuvo oportunidad de estar presente en el mencionado proceso contravencional.
2. **NO SE ADMITE** que JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO no respetó la prelación vial, pues el apoderado del demandante parte de una clara petición de principio, esto es, da por ciertas situaciones que son objeto del presente trámite procesal, afirmaciones carentes de sustento probatorio. Por tanto, deberá probarse de manera fehaciente dentro del proceso.

Frente al hecho 2.3 **SE ADMITE**; pues se trata de algunas características del informe de accidente.

Frente al hecho 2.4 **SE ADMITE**, haciendo la aclaración que se debe tener en cuenta que el fallo contravencional no es un elemento de prueba suficiente para endilgar responsabilidad civil alguna, no se puede tomar un fallo de tránsito como una sentencia en firme, pues las declaraciones y actuaciones en la **Secretaría De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Medellín**, corresponden a una actuación administrativa y no permiten llegar a conclusiones en el proceso civil, esto debido a las marcadas diferencias que presenta la naturaleza de la actuación administrativa, con respecto a la jurisdicción civil y al contenido del artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, en su PARÁGRAFO:

Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los Jueces civiles de acuerdo con su competencia.

Lo relacionado con la aceptación de responsabilidad no puede tomarse en sentido estricto porque no se trata de una confesión al no cumplir con las ritualidades del artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso.

Frente al hecho 2.5: **NO SE ADMITE** porque son simples transcripciones que realiza el apoderado de la parte actora de las declaraciones rendidas en el trámite contravencional sin ninguna trascendencia jurídica relevante al presente proceso, por tanto, deberán ser probadas en este trámite procesal.

Frente al hecho 2.6: **NO SE ADMITE**, haré el mismo pronunciamiento del hecho anterior.

Frente al hecho 2.7: **NO SE ADMITE**, porque sigue realizando transcripciones de las declaraciones rendidas en el trámite contravencional sin ninguna trascendencia jurídica relevante al proceso que hoy nos ocupa, por tanto, deberán ser probadas en este trámite procesal.

Frente al hecho 2.8: **NO SE ADMITE**, porque es una manifestación sin ninguna importancia jurídica para el presente proceso, y más aún cuando no hay ninguna decisión de fondo en ese proceso penal citado.

Frente al hecho 3.0, 3.1 y 3.2: **SE ADMITE** y es de especial relevancia el dictamen pericial de la demandante DIANA VANESA CALDERON VERGARA porque el dictamen de medicina legal le da una **incapacidad medico legal definitiva de 20 días sin secuelas medico legales**.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE(20) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Frente al hecho 3.2.1: Contiene varios hechos, por tanto, me pronunciaré a cada uno por separado:

1. **NO SE ADMITE** lo relacionado a la manifestación que hace de insuficiencia de los resultados de la prueba pericial, toda vez que son manifestaciones de carácter subjetivo realizado por el apoderado de la parte **demandante atacando su propia prueba**.
2. **NO SE ADMITE** que la calificación fue conducente para que se diera una calificación y dictamen de determinación de origen y/o perdida de capacidad laboral y ocupacional la cual determina la existencia de algún grado de perdida de capacidad laboral; pues desde ahora se advierte que dicho dictamen no cumple las ritualidades del artículo 226 del Código General del proceso y sobre dicho dictamen ejerceremos el derecho de contradicción del artículo 228 de la misma norma.

Frente al hecho 3.2.2: **NO NOS CONSTA** Pues sólo se está transcribiendo partes textuales de la historia clínica las cuales deberán ser probadas en este trámite procesal.

Frente a los hechos desde el 3.3 hasta el 3.3.10 **NO SE ADMITEN**, en primer lugar; se tratan estos dos hechos de la transcripción de partes de un dictamen pericial, y en segundo lugar, como quiera que dicha prueba fue practicada sin la presencia de mi poderdante; para que tenga su respectivo valor deberá ceñirse de las ritualidades de los artículos 226 y 228 del Código General del Proceso y en este sentido presentamos oposición a este peritaje.

Frente al hecho 3.4: **NO SE ADMITE**, como quiera que este resultado fue obtenido a través de una prueba pericial sin la presencia de mis poderdantes; ésta deberá ceñirse de las ritualidades de los artículos 226 y 228 del Código General del Proceso, por lo tanto, no deberá tenerse en cuenta y sobre este dictamen ejerceremos el derecho de contradicción según el artículo 228 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 4. Denominado como DAÑO EMERGENTE: **NO NOS CONSTA**, porque son afirmaciones que realiza el apoderado de la parte actora sin ningún respaldo probatorio, por tal motivo, deberán ser probadas en el trámite procesal.

Frente a los hechos 4.1 y 4.1.1: **NO SE ADMITE**, porque las sumas reclamadas debieron ser sufragadas por la EPS y este sentido se estaría cobrando doblemente éste concepto, En este sentido, solicitaremos que para el día de la audiencia se presenten los comprobantes de pago de los meses reclamados para que sean aportados por el demandante JOAN ESTEBAN SANCHEZ.

Frente al hecho 4.2 **denominado como LUCRO CESANTE FUTURO: NO SE ADMITE**, porque realiza la tasación del perjuicio en una prueba de pérdida de capacidad laboral que no está en firme, además, éste hecho es una pretensión que de manera antitécnica la formuló como hecho.

Frente al hecho 4.3 **denominado como DAÑO MORAL: NO NOS CONSTA**, porque se trata de situaciones de carácter personal las cuales deberán ser probadas en el proceso y además éste hecho está formulado de manera abstracta.

Frente al hecho 4.4: **denominado como: DAÑO MORAL DE LA VICTIMA DIRECTA: NO SE ADMITE**, la forma como está redactado este hecho se interpreta como daños materiales y no inmateriales además los perjuicios que haya padecido el señor JOAN ESTEBAN SANCHEZ TUBERQUIA, son de carácter personalísimo y se escapan de la esfera de conocimiento de mis poderdantes.

Frente al hecho 4.4.1: **NO NOS CONSTA** de las afectaciones familiares del demandante y en todo caso estos serán objeto de prueba dentro del presente proceso.

Nota: De manera antitécnica el apoderado de la parte actora pasa del numeral 4.4.1 al 4.4.3.

Frente al hecho 4.4.3: **NO SE ADMITE**, porque por una parte parece ser un escrito del demandante JOAN ESTEBAN SANCHEZ, en el sentido de que no cumple los requisitos de la prueba testimonial, y por la otra parte, no nos consta lo allí narrado.

Frente al hecho 4.5: **denominado como PERJUICIOS INMATERIALES DENOMINADOS COMO DAÑOS MORAL: NO ES UN HECHO**, porque son transcripciones al parecer de varias jurisprudencias con una nota de carácter subjetivo.

Nota: la demanda pasa de una forma antitécnica del hecho 4.5 al hecho 4.0.

Frente al hecho 4.0: **denominado como DAÑO MORAL: NO SE ADMITE**, porque está realizando de manera antitécnica una tasación del perjuicio sin ningún soporte probatorio, por lo tanto, deberán ser probadas en este trámite procesal.

Frente al hecho 4.1: **denominado DAÑO MORAL DE LA VICTIMA INDIRECTA: NO SE ADMITE** por las mismas razones expuestas en el hecho anterior.

Frente al hecho 4.2 **NO SE ADMITE**, porque siendo pretensión fue colocado como hecho y sin ningún respaldo probatorio, por lo tanto, deberán ser probadas en este trámite procesal.

Frente al hecho 4.3: **denominado DAÑO MORAL A LA VICTIMA DIRECTA E INDIRECTA DIANA VANESA CALDERÓN: NO SE ADMITE** porque si revisamos el dictamen medico legal definitivo, encontramos que no tiene una sola secuela y sólo tuvo 20 días de incapacidad médico legal definitiva.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE(20) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Frente al hecho 4.3.1: **NO SE ADMITE** porque de manera antitécnica ingresan en el hecho un escrito como testimonio y sin el lleno de requisitos de ley, por tanto, no deberá tenerse en cuenta en el sentido de que se violaría el principio de legalidad

Frente al hecho 4.4: **denominado DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: NO SE ADMITE** porque es una manifestación genérica con la transcripción de apartes jurisprudenciales y sin el lleno de requisitos de un hecho.

Frente al hecho 4.5: **denominado DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN DE LA VICTIMA DIRECTA JOAN ESTEBAN SANCHEZ NO SE ADMITE**, en primer lugar, porque realiza una estimación de perjuicios sin soporte probatorio; y en segundo lugar, hace una tasación basado en una prueba pericial que hasta el momento no llena los requisitos de ley.

Frente al hecho 4.6: **denominado DAÑO A LA VICTIMA INDIRECTA JUAN PABLO SANCHEZ CALDERON, NO SE ADMITE** : porque es una estimación de un perjuicio que deberá ser probado de manera fehaciente.

Frente al hecho **REPETIDO** 4.6: **denominado DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN DE ANA LUCIA SANCHEZ CALDERON NO SE ADMITE**, por la misma razón que no se admitió en el hecho anterior.

Frente al hecho 4.7: **denominado daño a la vida de relación de DIANA VANESA CALDERON NO SE ADMITE**, porque no existe una sola prueba que así lo corrobore y menos cuando no tuvo secuelas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde este momento me opongo a todas y cada una de ellas y lo hago de la siguiente manera:

Frente a las pretensiones declarativas: **ME OPONGO**, Por cuanto los argumentos enunciados en esta pretensión buscan que el proceso se resuelva bajo la institución del ejercicio de actividades peligrosas y por esta razón no están llamados a prosperar porque el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas cuando el autor y la víctima las ejercen simultánea o concurrentemente, da paso al de la culpa probada.

Frente a las pretensiones de condena: **NOS OPONEMOS POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

1. La tasación del perjuicio material se funda en una prueba que va a ser objeto de contradicción y que además no cumple las ritualidades del artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso y en este sentido no puede tenerse como prueba el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado.
2. La tasación del daño moral y el daño a la vida de relación se encuentran librados exclusivamente al arbitrium judicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación. En este sentido, habremos de manifestar que los montos solicitados son exagerados y no guardan ninguna relación con el daño realmente sufrido por las víctimas directas.

Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).

EXCEPCIONES DE MERITO

I. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA:

Toda vez que fue la imprudencia del señor JOAN ESTEBAN SANCHEZ TUBERQUIA el propio causante de sus lesiones y las de la señora DIANA VANESA CALDERON VERGARA sin que ello mediara culpa de mi mandante.

Esta excepción se fundamenta en las pruebas aportadas por el mismo demandante, donde en se observa que la resolución No 201950109161 del día 19 de noviembre de 2019, sancionan al señor SANCHEZ TUBERQUIA por no “**Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos**”

ARTÍCULO CUARTO: Sancionar a el(la) señor(a) **JOAN ESTEBAN SANCHEZ TUBERQUIA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 98710545**, conductor de vehículo de placas **IQC50B**, con multa de **QUINCE (15) salarios mínimos legales diarios vigentes**, equivalentes a la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL SESENTA PESOS (\$414.060)** para la fecha de ocurrencia del hecho, más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago, que deberá pagar a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de Medellín, de conformidad con el artículo 28, 86 y 131 literal C numeral 8º del Código Nacional de Tránsito.

II. REBAJA DEL MONTO A INDEMNIZAR:

Por un lado, evidenciarse que el SOAT, y la EPS de los demandantes asumió la indemnización por incapacidad y gastos de terapia, deberá rebajarse el

monto a indemnizar en el hipotético caso de que mis defendidos sean declarados civilmente responsable del presente proceso; Adicional a ello, al no demostrarse la merma de capacidad laboral o en caso de conservar la merma indicada en la demanda, esta no corresponde a una afectación tan grave como para deducir que ello no le permite realizar o continuar con las actividades de la vida cotidiana.

III. CONVERGENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES:

Como tanto demandante como demandado iban en sendas actividades peligrosas, se aniquila la presunción de culpa que gravita en favor de los demandados y se entra en la figura de la culpa probada, situación está consistente en que ambos deben demostrar los hechos en lo que afianza las pretensiones y las excepciones.

IV. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES:

La suma de dinero solicitada por este concepto no guarda relación con los parámetros jurisprudenciales vigentes para la época de la presente demanda.

“...Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1992. (SC5686-2018; 19/12/2018) ...)

V. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA- CULPA COMPARTIDA

Toda vez que fue la imprudencia del señor JOAN ESTEBAN SANCHEZ TUBERQUIA el causante de sus lesiones y las de su esposa DIANA VANESA CALDERÓN VERGARA, al no respetar las señales de tránsito existentes y conducir su rodante sin las condiciones Técnico-mecánica exigidas por la ley, tal situación se demuestra a través de la sanción impuesta al señor JOAN ESTEBAN mencionada en la primera excepción.

VI. LA GENÉRICA:

Consistente en reconocer toda excepción que se demuestre en el proceso, así la misma no haya sido alegada.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al Artículo 206 del C.G del P me permito objetar el juramento realizado por la parte actora y lo hago bajo los siguientes términos:

DAÑO EMERGENTE PASADO

No se encuentra acreditada en debida forma los ingresos mensuales del demandante JOAN ESTEBAN SANCHEZ TUBERQUIA, pues no se evidencia los pagos realizados a la seguridad social, lo cual impediría identificar cual era el salario que realmente devengaba para la fecha del accidente.

DAÑO EMERGENTE FUTURO

Con el traslado de la presente demanda no se aportó prueba que acredite la merma de capacidad laboral en debida forma, pues no se dio el debido cumplimiento conforme a los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, por tal motivo, no debe tenerse en cuenta, porque de lo contrario estaría vulnerando el debido proceso.

Por todo lo anterior, solicito que no sea reconocido dicho juramento estimatorio al cual me opongo desde ahora.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Para el día y la hora que fije el señor juez, se me permita realizar interrogatorio de parte a los demandados, lo cual haré de manera escrita, reservándome la facultad de hacerlo de manera verbal en audiencia. con dicha prueba se pretende demostrar el hecho exclusivo de la víctima y la inexistencia de perjuicios morales.

DOCUMENTAL

1. Impresión de la página del SIMIT, la cual puede ser consultada a través de la página <https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=98710545> donde se observa la infracción a las normas de tránsito del señor JOAN ESTEBAN SANCHEZ TUBERQUIA , identificado con la cédula de ciudadanía No 98.710.545, la cual una de ellas fue con posterioridad al supuesto accidente , lo que demuestra la inexistencia de perjuicios morales y daño a la vida de relación, pues siguió en actividades de alto riesgo como la conducción de vehículos automotores. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende.
2. Derecho de petición enviado a través de la PQRSD de la página web SIMIT para que se sirva indicar las infracciones a las normas de tránsito de JOAN ESTEBAN SANCHEZ TUBERQUIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.710.545, indicando fecha de comisión de la infracción, lugar de la infracción, con dicha prueba se pretende demostrar la inexistencia de perjuicios morales y daño a la vida de relación, pues siguió en actividades de alto riesgo como la conducción de vehículos. Dicha prueba es pertinente, conducente y

eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

3. El informe pericial de clínica forense Numero Único de Informe UBMDE-DSANT-06552-2020, elaborado por el profesional Juan Fernando Melguizo Posada.
4. El informe pericial de clínica forense Numero Único de Informe UBMDE-DSANT-06368-c-2020, elaborado por el profesional Juan Fernando Melguizo Posada.

Esta dos últimas pruebas se encuentran en el proceso aportadas por la parte demandante por tal razón no se anexarán en esta contestación

OPOSICIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL:

Solicito de manera respetuosa al señor Juez que sea excluidas las siguientes pruebas documentales:

- El dictamen de Determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por el Doctor Jose William Vargas Arenas

Estas pruebas, como su nombre lo advierten son pruebas periciales y no documentales, la cual para su admisión debe reunir los requisitos del artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso y en caso de ser tenida en cuenta, se estaría vulnerando el debido proceso tanto constitucional como legal, así como consta en el artículo 29 de la Constitución Nacional:

Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En caso tal de que el Juez considere que esta supuesta prueba debe ser tenida en cuenta como documental solicito la ratificación de dicho documento y a su vez se me permita interrogar a quien o quienes la suscribieron sobre lo allí plasmado.

RATIFICACIÓN DE DICTÁMEN PERICIAL

Conforme lo establecen los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, solicito la ratificación del señor JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, con dicha prueba se pretende demostrar la inexistencia o menor valor de la pérdida de capacidad laboral, lo que demostraría la inexistencia del lucro cesante o la rebaja del monto a indemnizar. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO Y CONTENIDO:

Solicito que para el día del interrogatorio de parte se exhiba por parte de los demandantes JOAN ESTEBAN SANCHEZ TUBERQUIA y DIANA VANESA CALDERON VERGARA los siguientes documentos:

1. **el aporte a la seguridad social**, para la fecha del accidente; con dicha prueba se logrará demostrar el ingreso real de los demandantes.
2. Extractos de pago de los meses durante los cuales estuvo incapacitado el demandante JOAN ESTEBAN SANCHEZ

Estos documentos se encuentran en poder de la parte actora y, por lo tanto, solicito al señor juez se compela para que los exhiban. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ello se logra demostrar lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y CONTENIDO:

Solicito la ratificación de documento y contenido del documento declarativo emanado de tercero, y en caso de que comparezcan a su ratificación solicito se me permita interrogarlos sobre lo allí plasmado, particularmente sobre:

- 1) Certificado laboral expedida por TCC S.AS
- 2) Informe psicológico realizado por la doctora Claudia Patricia Rojas Morales.
- 3) Soportes de gastos en los que incurrieron los lesionados.
- 4) Certificado laboral expedido por RTS.

NOTIFICACIONES

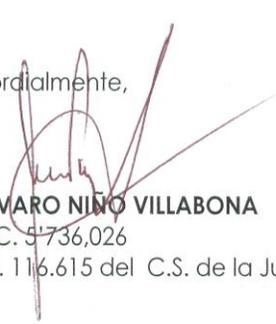
LOS DEMANDADOS

- **JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO** en la calle 16 No 41- 148 Apto 503.
Celular: 3108398934. Correo electrónico: jvelasquez@gmail.com
- **OMAR DARIO VELÁSQUEZ SOTO**, en la calle 16 No 41-148 Apto 503.
Celular 3206372564. Correo electrónico: omar.velasquez@casa.com.

EL APODERADO:

En la Carrera 43A N. 7-50 oficina 905 Torre Empresarial Dann, Medellín, Antioquia, Teléfonos: 4637605 celular 321 746 65 77.correo electrónico: alvaro.nino.villabona@gmail.com

Cordialmente,

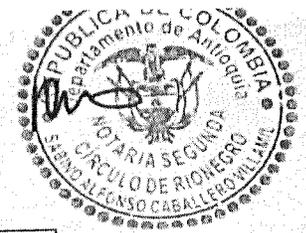


ALVARO NIÑO VILLABONA

C.C. 5736,026

T.P. 116.615 del C.S. de la Judicatura.

Señores:
JUZGADO CATORCE CIVIL CIRCUITO
MEDELLÍN- ANTIOQUIA
ASUNTO: OTORGANDO PODER



REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	JOAN ESTEBAN SANCHEZ TURBEQUIA Y OTROS
DEMANDADOS:	JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO Y OTROS
RADICADO:	05001310301420210024000

JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.355.807; atentamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **ALVARO NIÑO VILLABONA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.736.026, portador de la T.P No. 116.615 del C. S. de la J., como abogado principal, y/o a la doctora **STACY ANN GOEZ RODRIGUEZ** identificada con C.C No 1.040.739.188 de Medellín, portadora de la T.P No 282.401 del C.S. de la J como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación, dentro del proceso de la referencia, se notifiquen, contesten la demanda, interpongan excepciones, nulidades, recursos de ley, realicen llamamiento en garantía o denuncia del pleito, aporten y soliciten la práctica de pruebas y realicen todas las actuaciones procesales que consideren convenientes para defender mis intereses en este asunto.

De acuerdo a lo ordenado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, manifestamos que la dirección del correo electrónico del apoderado es alvaro.nino.villabona@gmail.com, el cual está inscrito en el registro nacional de abogados, y el de la apoderada sustituta es stacygoez@hotmail.com

Mis apoderados están investidos de las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente y demás facultades del artículo 77 del Código General del proceso.

Otorgo;


JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO
C.C. 8.355.807

Acepto:


ALVARO NIÑO VILLABONA,
T.P N° 116.615 del C S de la J.


STACY ANN GOEZ RODRIGUEZ
T.P No 282.401 del C. S de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5878533

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Rionegro, compareció: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8355807 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm0jjexdl46
20/09/2021 - 13:46:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.



SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL

Notario Segundo (2) del Círculo de Rionegro, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: rnm0jjexdl46

Señores:
JUZGADO CATORCE CIVIL CIRCUITO
MEDELLÍN- ANTIOQUIA
ASUNTO: OTORGANDO PODER



REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	JOAN ESTEBAN SANCHEZ TURBEQUIA Y OTROS
DEMANDADOS:	JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO Y OTROS
RADICADO:	05001310301420210024000

OMAR DARIO VELASQUEZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.294.225; atentamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **ALVARO NIÑO VILLABONA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.736.026, portador de la T.P No. 116.615 del C. S. de la J., como abogado principal, y/o a la doctora **STACY ANN GOEZ RODRIGUEZ** identificada con C.C No 1.040.739.188.de Medellín, portadora de la T.P No 282.401 del C.S. de la J como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación, dentro del proceso de la referencia, se notifiquen, contesten la demanda, interpongan excepciones, nulidades, recursos de ley, realicen llamamiento en garantía o denuncia del pleito, aporten y soliciten la práctica de pruebas y realicen todas las actuaciones procesales que consideren convenientes para defender mis intereses en este asunto.

De acuerdo a lo ordenado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, manifestamos que la dirección del correo electrónico del apoderado es alvaro.nino.villabona@gmail.com, el cual está inscrito en el registro nacional de abogados, y el de la apoderada sustituta es stacygoez@hotmail.com

Mis apoderados están investidos de las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente y demás facultades del artículo 77 del Código General del proceso.

Otorgo;

OMAR DARIO VELASQUEZ ALVAREZ
C.C. 8.294.225

Acepto;

ALVARO NIÑO VILLABONA,
T.P N° 116.615 del C S de la J.

STACY ANN GOEZ RODRIGUEZ
T.P No 282.401 del C. S de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5878504

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Rionegro, compareció: OMAR DARIO VELASQUEZ ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8294225 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4qmwrr0rdlg6
20/09/2021 - 13:45:38



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.



SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL

Notario Segundo (2) del Círculo de Rionegro, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwrr0rdlg6

Ventanilla Única Virtual

Peticiones, Sugerencias, Quejas, Reclamos y Denuncias

» Registre una PSQRD

Fecha de Radicación: 06/10/2021 03:03:02 p. m.

Tipo de Solicitud: Solicitud de información

Tipo de Identificación: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento 5736026

Nombre ALVARO

Apellido NIÑO VILLABONA

Departamento Antioquia

Ciudad Medellín

Dirección Carrera 43 A # 7- 50 Torre Empresarial Dann

Teléfono 3136602631

Correo Electrónico alvaro.nino.villabona@gmail.com

Asunto * DERECHO DE PETICIÓN

Mensaje PQRS indicarme si el señor JOAN ESTEBAN SANCHEZ TUBERQUIA identificado con la cédula de ciudadanía No 98.710.545 posee multas y sanciones por infracciones de Tránsito y en caso de ser afirmativo, a qué corresponden cada una de ellas

Resumen
 JO** EST****

Comparendos: **0**
 Cédula: **98710545**

Multas: **2**
 Total: **\$ 156.726**

Acuerdos de pago: **0**

Estado de cuenta
[Guardar estado](#)

Cursos viales
[Ver historial \(0\)](#)

Comparendos y Multas

Mostrar 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
0019872220 Multa Fecha resolución: 20/11/2020	No aplica	IGH10F	Medellin	C24... Proyección pago	Pendiente de pago	\$ 438.900 Interés \$ 43.944	\$ 87.780 Detalle Pago
016175955966300 Multa Fecha coactivo: 24/11/2016	No aplica	ELU13D	Medellin	C24...	Cobro coactivo	\$ 344.730 Interés \$ 363.106	\$ 68.946 Detalle Pago

Mostrando 1 de 1

Anterior **1** Siguiente

Total (2): **\$ 156.726**